



Juzgado de lo Social nº 35 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 13 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 937966573
FAX: 938844951
E-MAIL: social35.barcelona@jsg35.judic.cat



N.I.G.:

Seguridad Social en materia prestacional

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 5458000062
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 35 de Barcelona
Concepto: 545800006

Parte demandante/ejecutante:
Abogado/a:
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)
Abogado/a:
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº

Barcelona, 11 de marzo de 2025

Vistos por doña Lourdes Freire Fernández, Magistrada Juez del Juzgado de lo Social núm. 35 de Barcelona, los presentes autos nº seguidos en virtud de demanda formulada por don , como demandante, asistido y representado por la Letrada doña **Naima Akkaoui Merezak** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** como demandado representado por la Letrada doña sobre **SEGURIDAD SOCIAL**, pronuncio la presente Sentencia con los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó que se dicte sentencia por la que se revoque la resolución recurrida y se declare al trabajador afecto de una incapacidad permanente total, con derecho al percibo de una pensión vitalicia del 55% de la base reguladora que establezca la entidad gestora, con fecha de efectos desde el 14 de marzo de 2023 (o cese de actividad) , condenándose a la demandada a estar y pasar por tal declaración.

SEGUNDO.- El juicio tuvo lugar el día señalado, compareciendo ambas partes.

En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda.

El INSS se opuso por las razones de hecho y derecho que fundamentan la resolución impugnada, proponiendo la base reguladora y la fecha de efectos jurídicos que constan en el acta de juicio, manifestando su conformidad la parte actora.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 11/03/2025 11:28	Signat per:		



Se practicaron a continuación las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado que se dictase una sentencia de conformidad con sus pretensiones, tras lo cual quedaron los autos pendientes de dictar resolución.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Don _____, nacido el 06/01/1969, se encuentra afiliado a la Seguridad Social en el Régimen General con el número _____ y su profesión habitual es la de recogida residuos.

(No controvertido)

SEGUNDO.- El Director Provincial del INSS con fecha de 21/03/2023 resolvió denegar al actor la prestación de incapacidad permanente *por no ser las lesiones que padece, susceptibles de determinación objetiva o previsiblemente definitivas, debiendo continuar bajo tratamiento médico, en la situación jurídica que le corresponde, por el tiempo que sea necesario hasta la valoración definitiva de las lesiones, según lo dispuesto en los artículos 170, 174, 193 y 194 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (BOE 31/10/15).*

Contra la resolución dictada por el INSS la parte actora formuló reclamación previa, por considerar que se debe declarar una incapacidad permanente en el grado de total, derivada de enfermedad común, que fue desestimada por resolución del INSS de fecha 10/07/2023.

En fecha 05/09/2023, la parte actora formuló la demanda directora de estas actuaciones.

(Datos ejcat, demanda y documental acompañada con el escrito de demanda; Resoluciones del INSS de fecha 21/03/2023 y 10/07/2023, reclamación administrativa previa- folios 13 y 30 a 35 del expediente administrativo)

TERCERO.- En el indicado expediente administrativo se emitió el dictamen del SGAM en fecha 03/03/2023 que determina el siguiente juicio diagnóstico: *"Hernia discal L4-L5 con radiculopatía L4 aguda"*.

En el apartado de observaciones el dictamen del SGAM señala que no agotadas posibilidades terapéuticas y que precisa seguir asistencia sanitaria. Y, una vez realizada la valoración dictamina "sin presunción de IP".

(Folios 24 a 25 el expediente administrativo)

CUARTO.- De ser estimada la demanda, la base reguladora no controvertida de la prestación asciende a la cantidad de 1238,95 €, con fecha de efectos sería de 22/03/2023.

(Conformidad entre las partes)

QUINTO.- La parte actora presenta las siguientes dolencias y limitaciones: Hernia discal L4-L5 con signos y EMG de afectación radicular aguda, no intervenida, con limitación funcional en la actualidad.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 11/03/2025 11:28	Signat per		s:



Las patologías del actor comportan, en el momento actual, limitación para tareas que requieran sobrecarga lumbar.

(Documentos nº 6 a 10 aportados por la actora en la vista e informe pericial aportado por el INSS)



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2º del art. 97 LRJS, debe hacerse constar que los anteriores hechos son el resultado de la crítica valoración de la prueba practicada, que concretamente en cada caso se han señalado.

El hecho quinto resulta en síntesis de los informes médicos aportados por la actora y de la pericial aportada por el INSS y, ello según los razonamientos que se expondrán a continuación.

SEGUNDO.- El artículo 194 LGSS dispone lo siguiente:

"La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados:

- a) Incapacidad permanente parcial.
- b) Incapacidad permanente total.
- c) Incapacidad permanente absoluta.
- d) Gran invalidez.

2. La calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca.

A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente.

3. La lista de enfermedades, la valoración de las mismas, a efectos de la reducción de la capacidad de trabajo, y la determinación de los distintos grados de incapacidad, así como el régimen de incompatibilidades de los mismos, serán objeto de desarrollo reglamentario por el Gobierno, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social."

El precepto, sin embargo, no ha sido aún desarrollado, y al efecto la norma contiene en su Disposición transitoria vigésima sexta la siguiente previsión:

"Uno. Lo dispuesto en el artículo 194 de esta ley únicamente será de aplicación a partir de la fecha en que entren en vigor las disposiciones reglamentarias a que se refiere el apartado 3 del mencionado artículo 194. Hasta que no se desarrolle reglamentariamente dicho artículo será de aplicación la siguiente redacción:

«Artículo 194. Grados de incapacidad permanente.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejeat.justicia.gencat .		Codi Secur de Verificació:
Data i hora 11/03/2025 11:28	Signat per	



1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará con arreglo a los siguientes grados:

- a) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.
- b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual.
- c) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.
- d) Gran invalidez.

2. Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad, que reglamentariamente se determine.

3. Se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.

4. Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

5. Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

6. Se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.»

Dos. Hasta que no se desarrolle reglamentariamente dicho artículo, todas las referencias que en este texto refundido y en las demás disposiciones se realizasen a la «incapacidad permanente parcial» deberán entenderse hechas a la «incapacidad permanente parcial para la profesión habitual»; las que se realizasen a la «incapacidad permanente total» deberán entenderse hechas a la «incapacidad permanente total para la profesión habitual»; y las hechas a la «incapacidad permanente absoluta», a la «incapacidad permanente absoluta para todo trabajo»

TERCERO.- La doctrina del Tribunal Supremo en orden al concepto de incapacidad permanente total ha sido unificada, entre otras en las sentencias de 28 de julio de 2.003, 2 de marzo de 2.004, 19 de noviembre de 2.004 y 17 de mayo de 2.006, y puede resumirse en que "la interpretación del artículo 137 de la Ley General de la Seguridad Social vincula la incapacidad permanente total a la imposibilidad del trabajador para llevar a cabo el desarrollo de la profesión concreta que realizaba, percibiendo una prestación de la Seguridad Social que compensa esa imposibilidad y los trastornos que ocasiona en su vida laboral, desde el momento en que ya no está en condiciones de realizar las labores básicas de la misma. Conviene resaltar -se dice literalmente en la sentencia de 28 de enero de 2.002 «... que la valoración se realiza en función de la profesión (que no del puesto o concreta categoría profesional)», pues «... la única incapacidad permanente que exige un examen completo de toda la capacidad funcional y laboral de una persona es la absoluta -y por supuesto, la gran invalidez-; el resto, esto es, la parcial y la total exigen un análisis concreto de unas determinadas lesiones en comparación con una determinada profesión".



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 11/03/2025 11:28	Signat per		



El carácter profesional de esta incapacidad permanente obliga a poner en relación dos términos: *las limitaciones orgánicas y funcionales del trabajador y los requerimientos físicos y psíquicos de su profesión habitual, habiendo precisado el Tribunal Supremo que esta inhabilitación no se refiere exclusivamente a la imposibilidad física sino también a la aptitud para realizar las tareas esenciales con un mínimo de capacidad y eficacia (SSTS de 26-12-1986).*

CUARTO.- La parte demandante solicita la declaración de incapacidad permanente total, definida en el apartado 4 del art. 194 de la LGSS (en la redacción aplicable en virtud de la Disposición Transitoria 26ª) conforme se ha indicado con anterioridad. Y, subsidiariamente, la parte demandante solicita la declaración de incapacidad permanente parcial, definida en el apartado 3 del artículo 194 de la LGSS (en la redacción aplicable en virtud de la Disposición Transitoria 26ª) en los siguientes términos: *“Se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma”. Por consiguiente, la capacidad laboral debe haberse reducido como mínimo un tercio pero sin alcanzar el grado de total. Ante la dificultad de precisar matemáticamente el porcentaje de disminución del rendimiento, parece razonable partir del porcentaje citado como un índice aproximado, sin limitarse a un análisis cuantitativo. Se debe reconocer esta pensión cuando la lesión implique un menor rendimiento cuantitativo o cualitativo o mayor penosidad o peligrosidad (STS de 30-6-1987).*

Teniendo en cuenta lo indicado, en el presente supuesto, la valoración del conjunto de circunstancias que concurren lleva a la conclusión de que la demanda ha de ser estimada porque resulta acreditado que el demandante está aquejado de hernia discal L4-L5 con signos y EMG de afectación radicular aguda, no intervenida y, tal patología en el momento actual, conlleva limitación para tareas que requieran sobrecarga lumbar. Consta en el documento nº 7 aportado por el actor por parte de COT se indica no IQ; valorando la clínica del paciente y las pruebas diagnósticas complementarias se contrapesa la opción quirúrgica en su caso particular y el análisis del balance riesgo/beneficio del procedimiento se inclina al riesgo; por lo que, se desestima el tratamiento quirúrgico, debiendo seguir un tratamiento conservador y evitar posturas forzadas, manipulación de cargas de tal forma que no se sobrecarguen los niveles discales afectados, estando en control por AP para analgesia, tal y como resulta del documento nº 10 así como para rehabilitación. El propio informe pericial del INSS señala que en la actualidad es un paciente con limitación para tareas que requieran sobrecarga lumbar y, el perito en su declaración señaló que la recomendación es no levantar pesos.

Por ello, como consecuencia de sus dolencias y limitaciones el actor se encuentra impedido para el desempeño de todas o las más esenciales tareas de su profesión habitual como recogedor de residuos que conlleva exigencias físicas, tales como posturas forzadas, posturas mantenidas y manejo de cargas, tal y como se desprende de la guía de valoración profesional del INSS que implican realizar esfuerzos, incompatibles con las dolencias y limitaciones indicadas, siendo según dicha guía la carga biomecánica de la columna dorsolumbar de grado 3, esto es, entre el 41 y el 60% de la jornada siendo también de grado 3 el manejo de cargas, lo que puede ser del 40% o del 0 al 20%, según el peso de la carga, de ahí que deba estimarse su pretensión.

QUINTO.- Por todo lo expuesto, procede declarar a la actora en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194.4 de la LGSS, con derecho a percibir una pensión equivalente al 55% de su base reguladora.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat .		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 11/03/2025 11:28	-signat per		



SEXTO.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 191.3 c) de la LRJS contra la presente resolución cabe recurso de suplicación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

ESTIMO la demanda que da origen a estas actuaciones interpuesta por don [Nombre] contra el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y, en consecuencia, declaro al demandante en situación de incapacidad permanente en grado de total, derivada de enfermedad común, con efectos de 22/03/2023, condenando a la entidad gestora del INSS a estar y pasar por esta declaración y a abonar a la actora una pensión equivalente al 55% de la base reguladora mensual de 1.238,95€, más las mejoras y revalorizaciones correspondientes.

Modo de impugnación: recurso de **SUPPLICACION**, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que debe ser anunciado en esta Oficina judicial en el plazo de **CINCO** días hábiles, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 194 LRJS).

En el momento del anuncio, es necesario acreditar el haber efectuado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, la constitución de un depósito por importe de 300 euros; y, si la sentencia impugnada ha condenado al pago de una cantidad, también se debe acreditar haber consignado dicha cantidad en la referida Cuenta, en el momento del anuncio. Esta consignación en metálico puede sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario solidario y pagadero a primer requerimiento emitido por una entidad de crédito. Y todo ello, sin perjuicio de las tasas legalmente aplicables (artículos 229 y 230 LRJS).

Están exentos de consignar el depósito y la cantidad referida aquél que ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, así como las personas físicas y jurídicas y demás organismos indicados en el art. 229.4 LRJS.

Lo acuerdo y firmo.
La Magistrada

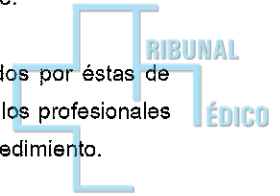
Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejeat.justicia.gencat.cat		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 11/03/2025 11:28	Signat per		



que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

www.TribunalMedico.com



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 11/03/2025 11:28	Signat per	